

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.—Anuncio.

Se halla vacante la plaza de peaton de la correspondencia, por fallecimiento del que la desempeñaba, del pueblo de Santo Tomé del Puerto, dotada con el haber de ciento sesenta y cinco pesetas anuales; los que se crean con derecho á desempeñarla dirigirán sus solicitudes al Ilustrísimo Señor Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno de provincia en el término de 30 días.

Segovia 7 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES

CIRCULAR.

Estando muy cercana la época en que las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia han de proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año económico de 1881-82 y hallándose muchos pueblos en el caso de que aun no se ha publicado en el Boletín oficial el anuncio que con tal objeto remiten los mismos á este Gobierno de provincia, debido á la mucha abundancia de material que existe para insertar en este periódico, se anuncian á continuacion por ser el medio más fácil de que vean la luz pública

en un término breve los de los pueblos siguientes cuyos Alcaldes señalan el de 15 días para que los propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten las relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza, pues en otro caso se entenderá aceptan el tipo que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio, si no presentan la reclamacion en el plazo marcado.

Segovia 26 de Abril de 1881.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Pueblos que se citan.

Mozoncillo, Negredo, Pelayos, Las-tras de Cuellar, Ribota, Santiuste de San Juan Bautista, Encinas, Otero de Herreros, San Cristóbal de la Vega, Valtiendas y Otones.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 18 de Marzo último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Don Antonio Varela contra la providencia que el Gobernador de la Coruña adoptó respecto á la destruccion de un muro, y á la usurpacion de un terreno comun en el pueblo de Carballo.

Resulta del expediente: que habiendo acudido D. José Regueira al Ayuntamiento de dicho pueblo en queja de que Varela estaba practicando un cierre que impedía la entrada á una heredad de la pertenencia del recurrente, se procedió á instruir las correspondientes diligencias en averiguacion del hecho denunciado. Del informe de la Comision nombrada para reconocer el sitio, de las declaraciones que se tomaron á tres vecinos con citacion de Varela y del dictámen del Sindico, aparece que aquél habia ocupado recientemente un trozo de terreno del comun de vecinos, impidiendo el libre tránsito desde la parroquia de Caucés á

la de Oza y otros putos, levantando un muro y abriendo una zanja bastante profunda.

Como se negó á exhibir los documentos de propiedad que reiteradas veces le fueron pedidos para justificar su derecho al terreno y la orden de la Autoridad en virtud de la cual habia ejecutado las obras pretextando que el asunto no era de la competencia del Ayuntamiento, éste acordó en 23 de Junio del año último que se derribase el muro, retirándolo al sitio en que ántes existia, y que se rellenase la zanja abierta, y respecto del daño que se pudiera haber causado en la finca del denunciante Regueira, reservó á éste su derecho para que lo ejercitara ante Tribunal competente.

Contra este acuerdo reclamó Don Antonio Varela, y el Gobernador de la provincia, previo informe de la Comision provincial, lo confirmó en consideracion á que el asunto es de la competencia del Ayuntamiento y éste no habia infringido ninguna disposicion legal.

La Seccion conforme con la opinion del Gobernador, entiende que el Ayuntamiento de Carballo obró dentro del círculo de sus atribuciones al resolver que el interesado devolviera al comun de vecinos el terreno y dejara libre el tránsito público interceptado por las obras ejecutadas, puesto que se trataba de una usurpacion reciente. No alega en realidad el recurrente que se haya infringido ley ni disposicion alguna aplicable al caso; pues el art. 66 de la ley Municipal que cita se refiere á la designacion por sorteo de los asociados que deben formar con el Ayuntamiento la Junta municipal. No entrará la Seccion á veriguar el valor legal del documento simple de adquisicion de un terreno que presenta el interesado. Basta saber que, segun dice el mismo, construyó el muro para unir con otro adquirido anteriormente aquel á que se refiere

tal documento, para convencerse de que no justifica la propiedad que alega sobre el lugar en que ha hecho las obras.

La Seccion, por lo tanto, opina que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio del derecho que pueda tener el interesado para entablar cualquiera reclamacion ante los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid 18 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Siendo varios los Ayuntamientos que en esta fecha no han cumplido lo dispuesto por esta Administracion en las circulares de 15 y 29 del mes último, me veo en la necesidad de anunciarlo nuevamente en este periódico oficial, para dar el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en los artículos 17, 27 y 28 de la vigente instruccion del ramo.

Teniendo en cuenta que pasado el dia 20 del actual, los Ayuntamientos que no hayan remitido á este Centro los correspondientes pedidos, expediré contra ellos comisionados plantones.

Segovia 6 de Mayo de 1881.—
El Jefe económico, José Joaquin de Urrungoechea.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar	47,12	8,56	10,81	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,23	1,45	0,03	0,03
Santa María de Nieva	48,02	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	13,31	7,21	9,01	»	0,60	0,60	1,19	0,24	0,77	1,28	1,09	1,54	0,04	0,04
Sepúlveda	15,30	7,65	9,00	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	19,00	8,93	10,99	»	0,66	0,71	1,15	0,67	1,11	1,30	1,30	1,82	0,03	0,07
TOTALES	84,75	40,91	50,62	»	3,68	3,19	5,60	1,90	4,74	5,58	5,39	7,95	0,12	0,18
Precio-medio general en la provincia	16,95	8,18	10,12	»	0,75	0,63	1,12	0,38	0,94	0,67	1,11	1,58	0,03	0,03

	Hectólitros.	Localidad.
	Pesetas cénts.	
Trigo	19,00	Segovia.
Idem mínimo	13,30	Sepúlveda.
Cebada	8,93	Segovia.
Idem mínimo	7,21	Riaza.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros
 V.º B.º
 El Gobernador, Flores
 Segovia 24 de Marzo de 1881.
 El Jefe de la Sección de Fomento,
 P. O. Luis María Ibarrola

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Marzo del año económico de 1880 á 1881.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos. Pesetas. Céls.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo 1.º—Administracion provincial.

Personal de la Diputacion provincial	2.497 89
1.º Id. de la Comision de examen de cuentas municipales	291 66
Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales	507 91
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	291 66
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	41 66
Material de estas comisiones	425
4.º Sueldo del Arquitecto provincial y de su Delineante	312 49

Capítulo 2.º—Servicios generales.

2.º Gastos de bagajes	1.000
---------------------------------	-------

Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno	5.597 90
Material para estas mismas obras	10.000

Capítulo 5.º—Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo	145 83
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	3.500

3.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros	350
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	300
4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	987 50

Capítulo 6.º—Beneficencia.

1.º Estancias de dementes	1.000
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de Hospitales	1.875
4.º Id. id. id. de las casas de expositos	6.000

Capítulo 8.º—Imprevistos

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1.000
---	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo 4.º—Otros gastos.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interes provincial	300
--	-----

TOTAL 39.024 50

Segovia 1.º de Marzo de 1881.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.
 Marzo 7 = Aprobada.—El Gobernador presidente, Flores.—Rosillo, Secretario interino.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 11 de Abril de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Dipu-

tados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Deudas municipales:

Aguilafuente. Presentados ante esta Corporacion, el apoderado de Don Angel Pascual Rubio, Médico que fué de dicho pueblo, y una comision del Ayuntamiento del mismo, con el fin de convenir la forma en

que ha de abonarse por este la cantidad que adeuda á aquel por el concepto de titular, despues de hacer uso de la palabra ambas partes exponiendo lo que creyeron oportuno, convinieron en que se pagara en fin de Agosto próximo; y para en el caso de que esto no tenga efecto, dentro de la primera quincena de Setiembre, acordó la Corporacion la formacion inmediata de un presupuesto extraordinario girando un repartimiento vecinal.

Suministros.

Capital. Se acordó aprobar los precios medios de los artículos y especies de suministros para el mes actual.

Elecciones.

Marazoleja. En vista de lo que resulta del expediente instruido, con motivo de la inclusion de Marcelino Santos en las listas electorales para concejales de dicho pueblo, se acordó aprobar la resolusion del Ayuntamiento y declarar bien incluido en dichas listas al referido sugeto.

Correccion pública.

Riaza. Estando formados en debida forma el presupuesto y repartimiento para gastos carcelarios del partido de Riaza durante el año económico de 1881 á 82, se acordó aprobarle.

Reemplazos.

Pedraza. Revocado por Real orden de 23 de Febrero próximo pasado, el fallo por el cual esta Comision, en revision, declaró exceptuado á Toribio Tejedor, núm. 5, del alistamiento de 1878, se acordó declarar soldado, que ingrese en Caja y se pida la baja del suplente, para que pase á la situacion que le corresponda.

Cuentas municipales.

Bernardos. Examinado detenidamente el expediente incoado por Don Angel Ballesteros, Alcalde que fué de dicha villa en 1872 á 73, pidiendo se le exima del reintegro de 642 pesetas, se acordó informar al Sr. Gobernador que no debe accederse á la peticion del interesado, por las razones que en dicho expediente se aducen.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador, que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

Cantimpalos, 1877 á 78, 1878 á 79
Castroginimo, 1874 á 75, 1875 á 76 y

Gemuño, 1870 á 71.

Y se levantó la sesion.

Segovia, 23 de Abril de 1881.—
Fausto Rosillo, Secretario interino.—
V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Copia certificada.

Señores de la Sala de lo criminal:

Seccion 2.ª.—Don Marcos Cubillo, Don Fernando Donderis, Don Francisco Larraz.

Resultando que en primero de Abril del año próximo pasado, se principió causa en el Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Capital, á virtud de querrela formulada por el procurador Don Constantino Roderro á nombre de Don Pablo Rodriguez Torres, contra Doña Juana Avasolo y Amarrotu, por los delitos de falsedad y estafa, consistentes en haberse supuesto la última, dueña, en union de su menor hijo Don Jesús Garcia, de unos bienes que á la defuncion de su esposo y padre, respectivamente, Don Gregorio Garcia Lamadrid, no pertenecian ya á éste, por tenerlos vendidos al querellante, consignándose tal suposicion en las operaciones de particion de bienes del finado Lamadrid, practicadas en union del curador del citado menor, las cuales presentó para su aprobacion ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, tambien de esta Capital, sito en el Palacio de Justicia, cuyas operaciones obtuvieron del mismo la sancion judicial.

Resultando que despues de practicarse diferentes actuaciones, el Promotor Fiscal del Juzgado de Buenavista, pidió la inhibicion en el conocimiento de aquellas, en favor del de la Latina, mediante á que en este Juzgado se habian aprobado las particiones en que se decia haberse cometido la falsedad, delito principal de los dos, que eran base de la querrela, y oido el querellante sobre tal particular, expusole indiferentecónociera de aquella uno ú otro Juzgado, si bien creia ser competente el de Buenavista por hallarse enclavado el de la Latina, donde el hecho se cometió, dentro de la demarcacion de aquel.

Resultando que el citado Juzgado de Buenavista, por auto de 17 de Enero último, y de conformidad con el dictamen del Promotor Fiscal, se inhibió de la mencionada causa en favor de la Latina, al que se la remitió, y éste por auto de 4 de Febrero siguiente, y tambien de conformidad con el Promotor, se declaró incompetente para conocer de aquella, inhibiéndose de la misma á favor del citado Juzgado de Buenavista, al que se la remitiera para su continuacion con arreglo á derecho, ó si insistiere en la competencia negativa, cumpliera con las disposiciones legales en la materia; fundándose para ello, en la razon indicada de que la competencia para conocer de los hechos realizados en los locales de los Juzgados de primera instancia de esta Capital, reside en aquel, por hallarse sitos en su demarcacion ó distrito y además en resoluciones del Tribunal Supremo y de esta Audiencia.

Resultando que habiéndose insistido por el Juzgado de Buenavista, en auto de 14 de Marzo último, en

su incompetencia para conocer de la querrela, para la decision del conflicto jurisdiccional, se ha remitido el testimonio á que se refiere el presente rollo, y pasado al Ministerio Fiscal, ha emitido su precedente dictamen, en el que pide á la Sala se sirva declarar que el Juzgado de la Latina, es el competente para entender de la causa.

Dada cuenta siendo ponente el Magistrado Don Fernando Donderis.

Considerando que con arreglo al número primero del artículo 30 de la Compilacion reformada sobre el Enjuiciamiento Criminal, es competente para instruir y conocer de una causa, cuando no conste el lugar en que se cometió el delito, motivo de ella el Juez del partido, demarcacion ó distrito en que se hayan descubierto pruebas materiales de aquel.

Considerando que en esta atencion, y no pudiendo menos de estimarse que los Jueces de primera instancia de esta Capital, ejercen jurisdiccion en los locales en que desempeñan las funciones de su cargo aun cuando aquellos formen parte del edificio Palacio de Justicia, situado en el Distrito del de Buenavista, por ser esta una ficcion legal inescusable para la validez de los actos de dichos Jueces, la competencia respecto á la causa que ha dado motivo al presente conflicto de jurisdiccion, reside en el Juzgado en que se han descubierto pruebas materiales de los delitos perseguidos; dado que, ni consta hasta el día el lugar de la comision de aquellos, ó sea de la falsificacion orijinaria de los mismos.

Se declara que el conocimiento de la causa en que se ha suscitado esta competencia negativa, corresponde al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Latina de esta Capital, al que se remitirá la misma por el de Buenavista para su continuacion con arreglo á derecho, comunicándole á la vez el presente auto, del que se le remitirá la correspondiente certificacion, con devolucion del testimonio elevado á esta Superioridad con motivo de la indicada competencia; y pásense copias certificadas de este mismo auto á los Gobernadores civiles de las provincias del territorio de esta Audiencia, para su publicacion en los Boletines oficiales, dentro de los 15 días siguientes á la fecha.

Madrid 23 de Abril de 1881.—
Marcos Cubillo, Fernando Donderis,
Francisco Larraz.—P. H. Licenciado Adolfo Riaza.

Es copia conforme con su orijinal de que certifico y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la Sala, yo el Infrascrito Relator Secretario de la Audiencia de este Distrito, firmo la presente en estos dos pliegos del sello de oficio, en Madrid á 27 de Abril de 1881.—Licenciado Hilario M. Gonzalez y Torres.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que á virtud de demanda seguida en este Juzgado por Don Idefonso Rebollo Ballesteros contra Alfonso Madrigal Prieto, vecinos de esta Ciudad, para hacer efectivo un crédito que este era en deber á aquel, se sacan á pública subasta los bienes embargados á Madrigal, los cuales con la tasacion que les ha sido dada, son á saber:

Una mesa de pino con cuatro cajones, tamaño regular, tasada en 60 reales. Otra mesa de pino pintada, con su cajon, tasada en 40. Una camilla de pino con su cubierta, en 80. Una arca de pino con cerradura, en 100. Un revolver, de 6 tiros, en 24. Otro revolver, de 6 tiros, mayor que el anterior, con bolsa de charol y cinturon, en 60. Dos rinconeras de pino, en 12. Un cuadro con cristal y estampa de papel que representa el Ecce-homo, en 12. Cuatro sillas antiguas muy usadas, á 6 reales una 24. Una mesa grande de pino con su cajon, en 50. Catorce camisas de color, á 8 reales una, 112. Diez pañuelos de raso, para la cabeza y cuello, á 7 reales uno, 70. Dos pañuelos de lana pequeños, á 5 reales 10. Un pañuelo color grosella, para el cuello, en 60. Dos pañuelos negros de lana, con fleco y cenefa bordada, á 11 reales uno, 22. Cuatro pares de puños, á dos y medio reales cada un par, 10. Doce pañuelos de lana grandes para abrigo, de diferentes dibujos, á 6 reales uno, 72. Dos rollos de muleton amarillo, de 5 varas cada uno, á dos y medio reales vara, 25. Otro blanco de 3 varas, á dos y medio reales vara, 7'50. Otro azul de 12 varas, al mismo precio, 30. Otro encarnado, de 8 varas, al mismo precio 20. Otro morado de 9 varas, al mismo precio, 22'50. Otro rollo de tartan, cuadros fondo verde, de 6 varas, á 3 reales una, 18. Ocho mantas de Palencia, á 40 reales una, 320. Diez varas de franela de diferentes colores, en retazos, á 8 reales vara, 80. Tres varas de tartan de diferentes colores, á 2 reales vara, 6. Veinte varas de indiana, á real y tres cuartillos vara, 35. Doce pañuelos de algodón pequeños para el cuello, á 5 reales uno, 60. Siete docenas de medias de algodón, blancas y de color, á 24 reales docena, 168. Treinta y seis toallas á dos y medio reales una, 90. Seis sábanas de hilo, sin hacer, en 120. Dos mantelillos pequeños, en 9. Media docena de servilletas de hilo, en 12. Cinco camisas de algodón blancas y cinco calzoncillos, en 80. Cuarenta varas de indiana en retazos, en 40. Cuarenta varas de cretona, en 70. Catorce varas de percal encarnado, en 36. Veinte varas de percal para colchas, en 60. Diez varas de tela de colores para colchones, en 30. Diez varas de tela amantelada, en 35. Diez varas de muleton blanco, en 25. Cuatro colchas blancas con fleco, en 180. Tre

Tres camisas interiores, en 18. Dos rollos de pañete encarnado de 5 varas cada uno, en 40. Cinco varas de bayeta encarnada, en 20. Ocho varas de satin negro para forros, en 48. Doce varas de inglesina, en 36. Cincuenta varas de indiana negra, en retazos, de diferentes dibujos, en 75. Diez varas de granadina negra, en 40. Cuatro pantalones hechos de tela de verano, en 32. Nueve retazos de percalina de diferentes colores, que componen ochenta varas, en 120. Veinte varas de estameña negra, en 120. Ocho varas de estameña, color café, en 48. Dos docenas y media de pañuelos de lana para la cabeza, de diferentes colores, en 135. Veintiocho chalecos hechos de tela de varios colores, á 20 reales uno, 560. Ocho camisas de punto, de algodón, en 40. Un retazo de bayeta encarnada, 3 varas en 27. Otro id. de 7 varas, en 63. Otro id. amarillo de 4 varas, 20. Otro id. de estameña color café, 10 varas, en 60. Otro id. de granadina, 15 varas, en 75. Otro retazo de madapolan de 18 varas, en 40'50. Otro id. granadina, 14 varas, en 70. Veinte fajas de lana negra, en 160. Nueve pares de pantalones hechos de pana, de diferentes colores, á 25 rs. 225. Cinco varas de lana en retazos, en 10. Una pieza de cinta blanca estrecha, en 2. Media docena de carretes de hilo fino blanco, en 3.

Un retazo de 4 varas de tela para blusas, dibujo blanco y negro, en 12. Otro retazo de tela de pallaca, color café, de seis varas, en 18. Otro retazo de tela escocés encarnado, dibujo negro, de diez varas, en 40. En retazos de varios colores de escoces para chalecos, nueve varas, 18. Un retazo de pana color café, seis varas, 39. Otro retazo de tela para pantalones de verano, en 15. Una falda azul negra, en 12. Cuatro retazos de tartanes, de diferentes colores y dibujos, 12 varas, en 24. Doce calzoncillos de algodón, hechos, en 72. Seis camisas blancas de algodón, en 60. Veintinueve camisas de algodón de diferentes dibujos y colores, en 319. Una falda de percal, en 10. Seis retazos de tela de verano, ocho varas, en 16. Un retazo de terliz, una vara, en 4. Otro retazo de tela para chalecos, de algodón, cuatro varas 16. Trece elásticas ó chalecos de Bayona, de diferentes colores y tamaños, en 195. Un retazo de tela Hamburgo, 16 varas, en 32. Seis retazos de tartanes de diferentes dibujos, con 43 varas, en 75'25. Un retazo de tela para justillos, seis varas, en 12. Cuatro retazos de tela madapolan, 12 varas, en 24. Dos retazos de tela payaca, 10 varas, en 20. Dos piezas de bayeta morada, 18 varas, en 90. Otra pieza de frisa encarnada, seis varas, en 30. Piezas pequeñas de puntillas, 35 varas, en 17'50. Cinco pantalones de verano hechos, en 40. Una pieza de frisa azul 8 varas, en 36. Un retazo de bayeta encarnada, dos varas, en 10. Setenta pañuelos de algodón para la cabeza y bolsillo, en 105. Catorce bombachos de algodón de diferentes colores, en 98. Un retazo de lanilla de rayas verdes

y negras para mandilés, tres varas, 12. Un retazo de frisa encarnada, seis varas, en 27. Otro id. de bayeta verde, dos varas, en 10. Otro idem de retor fino, 12 varas, en 18. Uno idem de retor fino, de dos varas, en 3. Otro idem de tela Coruña, de diez varas, en 45. Cuatro idem de lienzo retor, nueve varas, en 11'25. Cinco idem de bayeta, de varios colores, 14 varas, 84. Una pieza de elefante delgado, 32 varas, en 56. Un retazo de inglesina blanca, 4 varas, en 12. Cinco retazos de elefante, 12 varas, en 18. Una pieza de elefante, de 21 varas, en 36'75. Otra idem de id. 22 varas, en 38'50. Otra id. de id. 11 varas, en 19'25. Otra id. 13 varas, en 19'50. Doce pares de medias de algodón para niños, en 24. Un pañuelo manton de abrigo, cuadros encarnados, en 10.

La persona que quiera interesarse en la compra de los bienes expresados, pueden acudir al acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 16 del presente mes, á las once de su mañana.

Dado en Segovia á 6 de Mayo de 1881.—Francisco de Zumárraga.— El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Manuel Maria Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que habiéndose seguido en este Juzgado á instancia de Don Eugenio Romero, Procurador del mismo, en nombre de Gregoria Casado, viuda y vecina de Castillejo de Robledo, autos sobre declaracion de pobreza para litigar, recayó la setencia que á la letra dice así:

Sentencia. En Riaza á 21 de Febrero de 1881. El Señor D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando primero, que por el Procurador D. Eugenio Romero, en nombre de Gregoria Casado, viuda y vecina de Castillejo de Robledo, que antes lo fué de Alconada, se solicita con fecha tres de Noviembre del año último, se le recibiera informacion, sobre declaracion de pobreza, para litigar contra Francisco y Sebastian Cáceres, vecinos de dicho pueblo de Alconada, en cierta demanda que tenia necesidad de entablar, acordándose en su virtud, por providencia del 13 del mismo mes, comunicar traslado de dicha pretension á los expresados Francisco y Sebastian Cáceres, por término de seis dias, á cada uno, y al Promotor Fiscal del Juzgado en representacion de los intereses de la Hacienda pública.

Resultando segundo que notificados en tiempo y forma, dejaron trascurrir dicho término los primeros,

sin evacuar el traslado, por lo cual la parte actora, les acusó la rebeldía legal, continuando los autos, respecto á aquellos, en los extrados del Juzgado; y dada vista al Promotor Fiscal, no halló inconveniente, en que se admitiera la informacion solicitada y que si de la prueba que se practicara por la parte demandante apareciese cierta la cualidad de pobre, se la amparase y defendiese como á los de su clase.

Resultando tercero que recibidos los autos á prueba, y practicada la conducente por el Procurador Don Eugenio Romero, aparece justificada plenamente por declaracion unánime de tres testigos que Gregoria Casado no posee bienes de fortuna que le produzcan el doble jornal de un bracero, en esta localidad, ni ejerce arte, profesion ó industria alguna la rinda iguales productos, y de la certificacion espedita por el Secretario del Ayuntamiento de Alconada, que únicamente viene pagando una peseta y noventa y seis céntimos de contribucion territorial al año, sin que figure como industrial en los cuadernos de matricula.

Considerando por tanto que Gregoria Casado, se halla comprendida en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.^a por ante mi el Escribano dijo, que debia declarar y declaraba pobre para litigar, contra Francisco y Sebastian Cáceres, vecinos de Alconada, á Gregoria Casado, en la demanda que intenta incoar contra los mismos, con derecho á usar del papel correspondiente y á gozar de los demás derechos que la ley la concede.

Así por esta sentencia que definitivamente juzgando dictó S. S.^a sin hacer especial condenacion de costas y que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia en conformidad á lo dispuesto que el art. 1190 de dicha ley, lo proveyó, mandó y firma, doy fé: Cayetano Rizaldos.—Manuel Maria Rodriguez.

La anterior sentencia, concuerda á la letra con su original á que me remito; en fé de ella á virtud de lo mandado, espido el presente que signo y firmo en Riaza á 21 de Abril de 1881.—Manuel Maria Rodriguez.

LA PREVISION.

Sociedad anónima de seguros sobre la vida á prima fija.
Domiciliada en Barcelona, plaza del Duque de Medinaceli, núm. 8.
CAPITAL SOCIAL: 5.000.000 de ptas.

Junta de gobierno.
Presidente.—Excmo. Sr. Marqués de Palmerola.
Vicepresidente.—Excmo. Sr. D. Isidoro Pons.
Vocales.—Excmo. Sr. D. José Ferrer y

Vidal.—Sr. D. José Canela y Reventos.—Sr. D. José Amell.—Excelentísimo Sr. Marqués de Ciudadilla.—Sr. D. Pelayo de Camps, Marqués de Camps.—Sr. D. Ramon de Siscar.—Sr. D. Lorenzo Pons y Clerch.—Señor D. Eusebio Güell y Bacigalupi.—Sr. Marqués de Montoliu.—Excelentísimo Sr. D. Camilo Fabra.

Comision Directiva.—Sr. D. Fernando de Delás.—Sr. D. José Carreras y Xuriach.—Sr. D. Roberto Robert y Suris.

Administrador.—Sr. D. Simon Ferrer y Ribas.

Esta Sociedad se dedica:
A constituir capitales para la formacion de dotes; redencion de quintas y otros fines análogos; seguros de cantidades pagaderas al fallecimiento del asegurado, constitucion de rentas vitalicias inmediatas y diferidas, y depósito devengando interés.

Estas combinaciones son de gran utilidad para todas las clases sociales.

La formacion de un capital, pagadero al fallecimiento de una persona, conviene especialmente al padre de familia que desea asegurar, aun despues de su muerte, el bienestar de su esposa y de sus hijos; al hijo que, con el producto de su trabajo, mantiene á sus padres; al propietario que quiere evitar el fraccionamiento de su herencia; al que habiendo contraido una deuda, no quiera dejarla á cargo de sus herederos; al que quiere dejar un legado sin menoscabo del patrimonio de su familia, etc., etc.

Una renta ó capital de supervivencia es útil á toda persona que siendo el sosten de otra, quiere evitar que una muerte prematura la deje en la indigencia.

El seguro temporal es la mejor garantía de crédito.

Los seguros mixtos tienen las mismas ventajas que los en caso de muerte por la vida entera, con la diferencia de que, si la persona asegurada vive al vencimiento del plazo que previamente se determine, el capital será cobrado por la misma persona ó por sus herederos, si falleciese antes. Es aplicable á la formacion de dotes, redencion del servicio militar, pago de deudas en época fija, etcétera, etc.

Las rentas vitalicias son muy convenientes para las personas de edad avanzada que deseen aumentar sus recursos durante su vida. Las rentas vitalicias diferidas son de gran utilidad para los que quieran aumentar su bienestar en la época en que su edad no les permita dedicarse al trabajo.

Los seguros de capitales diferidos, proporcionan la constitucion de una manera poco sensible, de capitales, aplicables á varios fines, en épocas determinadas, y especialmente para librar á los jóvenes de la quinta.

En la mayor parte de las combinaciones, los asegurados participan de los beneficios de la Compañia.

Para obtener detalles y prospectos dirigirse á la Administracion de esta Sociedad, plaza del Duque de Medinaceli, 8, principal, ó al Encargado en Segovia, calle del Mercado, 45.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.